

RECOMENDACIÓN No. 13/2019

Síntesis: En el mes de abril del año 2014, junto con un amigo fueron detenidos por Agentes Municipales, acusados del robo de unos acumuladores para automotor, ya en la Fiscalía General del Estado Zona Centro, Agentes Ministeriales de la Unidad de Robo de Vehículos lo someten a diversos actos de tortura* para que se confesara culpable del robo de varios vehículos y de diversos hechos delictivos que le eran totalmente desconocidos.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, mediante Actos de Tortura.

Oficio Número JLAG 030/2019

Expediente Número LERCH 36/2015

RECOMENDACIÓN NÚMERO 13/2019

Visitador Ponente: Lic. Benjamín Palacios Orozco

Chihuahua, Chihuahua, a 13 de febrero de 2019

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja interpuesta por "A"¹, radicada bajo el número de expediente LERCH036/2015, por actos u omisiones que considera violatorios a los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- HECHOS

1.- En fecha 29 de enero de 2015, se presentó ante esta Comisión, el escrito que contenía la queja de "A", quien refirió lo siguiente:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

“...el día 30 de abril de 2014, a las 14:00 horas, me encontraba en un carro Geómetra en compañía de “B”, por la colonia San Felipe cuando nos marca el alto la policía municipal y nos dijeron que habían reportado el robo de un acumulador y nos detuvieron; nos llevaron a la comandancia norte y después me llevaron a la oficina de la Fiscalía Zona Centro, me metieron a una celda y después me llevaron a una oficina, me pararon frente a la pared y me dijeron que era la unidad de robo de vehículos y me dijeron “aquí vas a mamar, cuántos carros te has robado” yo les dije que ninguno y me comenzaron a golpear, me daban patadas en el estómago y pecho y uno de ellos me dijo “ahí viene el comandante.” Me tiraron al piso y me pusieron una toalla en la cara y me echaron agua para que no respirara y me brincaban en los testículos y me daban patadas, me decían “di cuantos carros te has robado,” me dijeron “qué relación tienes con “C”, yo les dije que ninguna, que solo era amigo de su hermano “B” y me seguían golpeando dando patadas en el estómago y en los testículos; me decían “tienes que declarar que te robaste tres vehículos” yo les decía que no, y me seguían golpeando y uno de ellos me decía “tenemos todo el tiempo del mundo para matarte”, yo me asusté y decidí declarar lo que ellos me dijeron y me llevaron a declarar pero me pusieron en un pizarrón todo lo que tenía que decir, que “C” me daba las llaves para robarlos y que él me los compraba y me hicieron firmar la declaración, me llevaron a la celda y al siguiente día me trasladaron al CERESO Estatal número 1.”

2.- El 2 de marzo de 2015, se recibió informe de la autoridad, por conducto del licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, quien sustancialmente argumentó lo siguiente:

“...del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente que “A” manifestó que el día 30 de abril de 2014, fue detenido por robar baterías de autos, agrega que los policías

lo violentaron para que declarara contra suya y en contra de otra persona de nombre "C".

Actuación oficial.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Ejecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por "A", se informan las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación "E".

- a) Acta de entrega de imputados realizadas por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de fecha 30 de abril de 2014.*
- b) Denuncia formal interpuesta por las víctimas ante el Ministerio Público en fecha 30 de abril de 2014.*
- c) Declaración video grabada del imputado "A" de fecha 1 de mayo del 2014.*
- d) En fecha 2 de mayo de 2014 se llevó a cabo audiencia de formulación de la imputación, y en fecha 7 de mayo de 2014 se celebró la audiencia de vinculación a proceso, en la cual se decretó auto de vinculación a proceso por el delito de robo agravado, bajo el número de causa penal "G".*
- e) En lo que respecta a esta investigación, "A" se encuentra en etapa de suspensión de proceso de a prueba, misma que fenecerá el día 11 de diciembre de 2015.*

Se hace de su conocimiento que existe diversa carpeta de investigación "E" en la que aparecen como imputados "A" y "C", la cual se encuentra judicializada bajo el número de Causa penal "F" vinculados por el delito de robo con penalidad agravada en número de 3 (sic), en perjuicio de moral víctima (sic), esto en fecha de 15 de enero de 2015, en cuya audiencia el imputado "A" manifestó haber sido torturado para obtener su declaración, motivo por el cual su abogado defensor solicitó certificados médicos de

ingreso al CERESO y al Hospital Regional y actualmente se encuentra en espera de los mismos.

Premisas informativas.

Del marco normativo aplicable al presente caso podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

- 1) El artículo 2 inciso b, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado señala que la Fiscalía tendrá como atribución en materia de investigación y persecución del delito el vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades judiciales o administrativas.*
- 2) Por otra parte el artículo 21 de nuestra Carta Magna, estatuye que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo conducción y mando de aquel en el ejercicio de esa función; agrega el apartado constitucional que el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en supuestos y condiciones que la ley fije.*
- 3) El artículo 223 del Código de Procedimientos Penales en el Estado establece el deber de persecución penal cual el Ministerio Público tenga el conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, investigará el hecho y, en su caso promoverá la persecución penal.*

Conclusiones.

A partir de la especificación los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada de Investigación y Persecución del Delito Zona

Centro, con base en las premisas normativas aplicables al caso en concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Debido a los actos arrojados de las actas puestas a disposición se informa que “A” fue detenido dentro del término de flagrancia y puesto a disposición del Juez de Garantía y vinculado a proceso por el delito de robo con penalidad agravada, en este proceso estuvo asesorado por abogado defensor y rindió su declaración, misma que cumplió con todos los requisitos que exige la ley, esto es, que sea video grabada y que el imputado se encuentre en compañía de su abogado defensor.

De los datos arrojados por dicha investigación se lograron esclarecer diversos hechos delictivos consistentes en robo de vehículos, mismos que a su vez fueron puestos en conocimiento del Juez de Garantía, quien vinculó a proceso al quejoso con diverso imputado, haciendo especial mención de que “A” manifestó al Juez de Garantía haber sido torturado, y por tales motivos se iniciaron las diligencias tendientes al esclarecimiento de estos hechos.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado por conducto de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos...”.

II.- EVIDENCIAS

3.- Queja de “A” de fecha 29 de enero de 2015, misma que se desprende del acta circunstanciada levantada por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción

Social, misma que ha quedado transcrita en el hecho 1 de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).

4.- Oficio número LERCH 022/2015, de fecha 5 de febrero de 2015, dirigido al doctor Rene L. González Mendoza, entonces Director del Hospital General “Dr. Salvador Zubirán”, solicitándole que remita a esta Comisión copia certificada de los exámenes de valoración médica, así como placas o estudios de gabinete realizados a “A”, quien ingresó de forma voluntaria a ese nosocomio los primeros días de mayo de 2014. (Foja 8).

5.- Oficio número LERCH 023/2015, de fecha 9 de febrero de 2015, dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, con el objetivo de que remita a esta Comisión el informe de ley correspondiente en el que se le pide hacer constar los antecedentes de asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, debiendo remitir además documentación relativa a la queja en referencia. (Fojas 9 y 10).

6.- Oficio número LERCH 029/2015, de fecha 10 de febrero de 2015, dirigido al licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual se le solicita que se entreviste con “A”, quien en esa fecha se encontraba interno en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1 en el municipio de Aquiles Serdán, para que aplicara los estudios correspondientes para su debida valoración y descartar, o en su caso acreditar, posibles actos de tortura cometidos en su contra. (Foja 11).

7.- Oficio número LERCH 030/2015, de fecha 10 de febrero de 2015, dirigido al Lic. Jorge Salome Bissuet Galarza, entonces Director del Centro de Reinserción Social número 1, en el cual se le solicita que se le autorizara al entonces Visitador Luis Enrique Rodallegas Chávez, realizar entrevista con “A” dentro de las instalaciones del referido Centro. (Foja 13).

8.- Escrito signado por “A”, mediante el cual autoriza a “D” en la tramitación del expediente número LERCH 036/2015. (Foja 14).

9.- Escrito signado por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión, mediante el cual hace llegar el reporte de la entrevista de la valoración psicológica realizada a “A”, para casos de posible tortura, en el que concluye que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado. (Fojas 15 a 20).

10.- Disco compacto elaborado por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, según el oficio sin número de fecha 18 de marzo de 2015 (foja 15 del expediente), mismo que contiene la videograbación de la entrevista que le realizó a con “A” en fecha 25 de marzo de 2015, y en la cual éste narra cómo sucedió su detención.

11.- Informe de la autoridad, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en fecha 2 de marzo de 2015. A dicho informe, la autoridad adjuntó los siguientes documentos: (Fojas 21 a 25).

11.1.- Copia simple de declaración de imputado “A”, de fecha de 1 mayo de 2014. (Fojas 26 a 29).

12.- Oficio número SS/DJ/0103/2015, signado por la Lic. Karina Ovelia Orozco Acosta, Coordinadora del Departamento Jurídico de la Secretaría de Salud del Estado, con el cual remite copia certificada del expediente clínico de “A”. (Foja 30).

12.1.- Copias certificadas del expediente clínico del paciente “A”, que contiene los estudios de laboratorio que se aplicaron durante la estancia del Hospital general “Dr. Salvador Zubirán”. (Fojas 31 a 40).

13.- Acta circunstanciada levantada el 10 de marzo de 2015, por el Lic. Luis E. Rodallegas Chávez, entonces Visitador de esta Comisión, en la que se hizo constar la comparecencia de “D”, autorizada por “A” en el expediente LERCH 036/2015, quien solicitó copia simple de dicho expediente, acordando de conformidad su petición y procediendo a hacer entrega de la copia solicitada. (Foja 41).

14.- Acta circunstanciada levantada el 10 de marzo de 2015, por el Lic. Luis E. Rodallegas Chávez, entonces Visitador de esta Comisión, en la que se hizo constar la comparecencia de “D”, autorizada por “A” en el expediente LERCH 036/2015, en la cual manifiesta que es su deseo desistirse de la queja radicada en este Organismo, por así convenir a sus intereses. (Foja 43).

15.- Oficio número LERCH 059/2015, de fecha 12 de marzo de 2015, dirigido al licenciado Israel Orlando Quintero Montaña, Director del Centro de Reinserción número 1 ubicado en Aquiles Serdán, con la finalidad de que proporcionara el certificado médico de lesiones del quejoso “A”, al momento de ingresar a dicho Centro. (Foja 44).

16.- Acta circunstanciada levantada el 12 de marzo de 2015, por el licenciado Luis E. Rodallegas Chávez, Visitador de esta Comisión, en la que se hizo constar la comparecencia de “A” solicitando copia certificada del expediente, el acuerdo de conformidad a petición y la entrega de la copia certificada solicitada. (Foja 45).

17.- Acuerdo de conclusión número 125/2015, mediante el cual se hizo constar el desistimiento la queja tramitada ante este Organismo. (Fojas 46 y 47).

18.- Acta circunstanciada levantada el 31 de julio de 2018, por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador de esta Comisión, en que se hizo constar la llamada telefónica recibida por parte de Teresa Millán Suárez, Visitadora Adjunta de la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien solicitó información relacionada con el expediente 036/2015, en la que se acordó retomar comunicación con “A” y en la que también se hizo constar que en una llamada posterior, el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza hizo entabló una conversación telefónica con “A”, preguntándole si había algo más que se pudiera hacer en su caso, requiriéndole su presencia en este Organismo orientarlo jurídicamente al respecto. (Foja 50).

19.- Acta circunstanciada levantada el 20 de agosto de 2018, por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador de esta Comisión, en la que hizo constar la imposibilidad para localizar vía telefónica a “A”. (Foja 51).

20.- Acta circunstanciada levantada el 20 de agosto de 2018, por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador de esta Comisión, en la que hizo constar la imposibilidad para localizar vía telefónica a “A”. (Foja 52).

21.- Oficio número CHI-JJ125/2018, de fecha 27 de agosto de 2018, consistente en citatorio notificado en el domicilio de “A”, en el cual se le hace de su conocimiento que es necesaria su comparecencia en las oficinas de esta Comisión. (Foja 53).

22.- Acuerdo razonado de reapertura de expediente, de fecha 26 de septiembre de 2018, derivado de las últimas manifestaciones de “A”, a quien se le considera como presuntamente agraviado de actos de tortura. (Foja 59).

23.- Oficio número CHI-JJ-222-2018, de fecha 22 de octubre de 2018, dirigido al Lic. Juan Martín González Aguirre, Director del Centro de Reinserción Número 1 de Aquiles Serdán, en el cual se le informa que con motivo de la reapertura del expediente LERCH036/2015, se le solicita que remita el certificado médico de ingreso de “A”, quien se presume ingresó a ese Centro a finales del mes de abril o principios del mes de mayo de año 2014. (Foja 63).

24.- Oficio número CERESO1/DCRE/1282/2018, recibido el 29 de octubre de 2018, signado por el licenciado José Antonio Molina García, Director del Centro de Reinserción Social de Aquiles Serdán, mediante el cual da contestación al requerimiento realizado y anexa certificado médico de “A”, del que se advierten las lesiones que presentó al momento de su ingreso en ese Centro, el día 2 de mayo de 2014. (Fojas 64 y 65).

III.- CONSIDERACIONES:

25.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) de la Ley que rige nuestra actuación.

26.- Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del

presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

27.- En ese tenor, corresponde analizar si se acreditaron los actos cometidos en perjuicio de “A” para, en su caso, determinar si los elementos de la Fiscalía General del Estado violaron sus derechos humanos a la integridad física y seguridad personal, toda vez que el quejoso se duele de que fue víctima de malos tratos y/o posibles actos de tortura durante su detención.

28.- Ahora bien, previo al análisis del expediente, es necesario establecer que por acuerdo de fecha once de marzo de 2015, se emitió un acuerdo de conclusión del presente expediente con motivo del desistimiento de la parte quejosa, por así convenir a sus intereses en aquel entonces; sin embargo, posteriormente por acta circunstanciada de fecha 31 de julio de 2018, se hizo constar la llamada telefónica de la licenciada teresa Millán Juárez, en su carácter de Visitadora Adjunta de la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quien solicitó a este Organismo información relacionada con el expediente en el que se actúa, informándosele el estado del mismo y acordándose con ella que esta Comisión se comunicaría con el quejoso para corroborar su postura al respecto, por lo que acto seguido se entabló comunicación vía telefónica con “A”, quien manifestó su deseo de saber que más se podía hacer en su caso, por lo que esta Comisión requirió su presencia en las oficinas que ocupa este Organismo para orientarlo jurídicamente al respecto. Posteriormente, ante la inquietud del quejoso y previo análisis del sumario en el que se actúa, se tiene que en fecha 26 de septiembre de 2018 se determinó por parte de este Organismo derecho humanista la reapertura del expediente, con fundamento en el artículo 76 del Reglamento de la Comisión

Estatal de los Derechos Humanos, por considerarse que en el caso, las violaciones a los derechos humanos que adujo en su queja, se encuentran relacionadas con transgresiones a los derechos de integridad y seguridad personal en la modalidad de tortura, acordes a lo que establece la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos², pues la tortura constituye una violación grave a los derechos humanos, cuya falta de investigación revelaría un incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado Mexicano establecidas por normas inderogables, tal y como se establece en los artículos 1.1 y 5.1. y 5.2 de Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

29.- Reaperturado el expediente, tenemos que de su análisis, se desprende que el quejoso narró en su escrito inicial de fecha 29 de enero de 2015, hechos que considera como violaciones a sus derechos humanos, los cuales tuvieron lugar en fecha 30 de abril de 2014, por lo que de a primera fecha mencionada a la fecha en la que interpuso la queja, se advierte que acordes a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la queja en cuestión se presentó en tiempo y forma, es decir dentro del plazo de un año, contado a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos; el cual sin embargo, puede ser ampliado en casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, mediante resolución razonada, como lo es en el caso de la tortura, pues así lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³ así como nuestra legislación en el artículo 8 de la Ley General para Prevenir Investigar y Sancionar la Tortura y el diverso artículo 13 de la Ley para Prevenir Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, ya que las conductas de tortura no prescriben.

30.- En ese tenor, debemos determinar como premisa, que los diversos tratados e instrumentos internacionales en materia de malos tratos y/o tortura,

² Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Fondo y Reparaciones. Párrafos 188, 190, 191, 225 y 231.

³ Caso Herzog y otros vs. Brasil. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafos 261 y 263. Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Fondo y reparaciones. Párrafo 225.

concretamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura⁵, las Reglas Mínimas de la Organización de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos⁶, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión⁷, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁰ y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes¹¹, definen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, de manera que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; y en relación a las personas privadas de su libertad, a ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, definiendo la tortura como todo acto realizado intencionalmente, mediante el cual se inflijan a una persona sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin, entendiéndose también como tortura, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

31.- Asimismo, es importante invocar los artículos 12 y 13 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua que establecen que toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura tiene derecho a que ésta se tramite de manera pronta e imparcial además de que ese delito es imprescriptible respectivamente.

32.- Bajo estas premisas y en relación con los hechos bajo análisis, tenemos que “A” se dolió de que fue detenido el día 30 de abril 2014, aproximadamente a las

⁴ Artículo 5

⁵ Artículo 1.1 y 1.2

⁶ Regla 1

⁷ Principios 1 y 6

⁸ Artículos 5.1 y 5.2

⁹ Artículo 7

¹⁰ Artículo 2

¹¹ Artículo 1

14:00 horas junto con “B”, por un supuesto robo de unos acumuladores (baterías de vehículos), mencionando que los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, una vez que los trasladaron en las oficinas de la Fiscalía Zona Centro, personal de la Unidad de Robo de vehículos practicó en él diversos actos de tortura, con el objeto de que confesara otros hechos delictivos que no habían sido cometidos por éste y que declarara en contra de otra persona, que según su dicho, no habían cometido.

33.- En respuesta a la queja, la autoridad, mediante el informe de ley rendido por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado de Atención a Víctimas, manifestó que de acuerdo con las actas de puestas a disposición, “A” había sido detenido dentro del término de la flagrancia y puesto a disposición del Juez de Garantía, para posteriormente ser vinculado a proceso por el delito de robo con penalidad agravada. Asimismo, manifestó que en ese proceso estuvo asesorado por un abogado defensor y rindió su declaración, misma que según su informe, se rindió con todos los requisitos que exigía la ley, además de que había sido video grabada. Que de los datos arrojados por dicha investigación, se lograron esclarecer diversos hechos delictivos consistentes en robo de vehículos, los que a su vez fueron puestos en conocimiento del Juez de Garantía, quien vinculó a proceso al quejoso junto con un diverso imputado, haciendo especial mención de que “A” le manifestó al Juez de garantía que había sido torturado y que por tales motivos se iniciaron las diligencias tendientes al esclarecimiento de esos hechos.

34.- Como puede observarse, tanto de la lectura de la queja como del informe de la autoridad, se advierte que ambas manifestaciones concuerdan entre sí, en el sentido de que efectivamente el quejoso fue detenido por la autoridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que señaló el impetrante en su queja, sin embargo, el punto de controversia radica propiamente en que el quejoso afirma que la autoridad violó sus derechos humanos en tanto que la autoridad asevera que no existió ninguna, por lo que para dilucidar esta cuestión, esta Comisión se abocará a continuación a realizar el análisis de las evidencias que obran en el expediente en estudio.

35.- Así, tenemos que de las evidencias contenidas en el sumario, destaca la valoración psicológica realizada a “A” el día 25 de febrero de 2015 por parte del licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión para detectar posibles hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en la cual concluyó lo siguiente:

“... En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración de entrevistado y en base a la relatoría de hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyó que el estado emocional del “A” es estable, ya que no hay indicios de que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención...”. (Foja 20).

36.- También se cuenta con el certificado médico de ingreso de “A” de fecha 2 de mayo de 2014, elaborado por parte del doctor Samuel Francisco Villa de la Cruz, médico de turno de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 (foja 57), en el que se estableció que el quejoso presentó zonas de equimosis localizadas en la cara anterior del tórax, así como en su brazo izquierdo y en la región de la cadera del lado izquierdo.

37.- Del mismo modo, se cuenta con las copias certificadas del expediente clínico de “A” del Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo”, en cuyo contenido (ubicable a fojas 33 y su vuelta), se encuentra un documento de fecha 3 de mayo de 2014, denominado como *“Hoja de urgencias, paciente politraumatizado o lesionado”*, el cual cuenta con diversos apartados o rubros con espacios llenados a mano por el médico Luis Ángel Favela, entre los cuales destaca un apartado en el cual se encuentra uno que dice *“Padecimiento actual: Pac. masc. el cual acude porque el día de hoy en la madrugada 2 am lo golpearon 2 personas, actualmente refiere tener dolor interno abdominal, refiere que no ha tenido náusea ni vómito, ha miccionado sin dificultad”*; asimismo, dicho documento cuenta al reverso, con una figura humana de frente y una de espalda; y a la izquierda, centro y derecha de

dichas figuras, diversos cuadros en blanco con las leyendas “Cráneo”, “Cara”, “Extremidades superiores izquierda”, “Extremidades superiores derecha”, “Extremidades inferiores izquierda”, “Extremidades inferiores derecha”, “Cuello”, “Torax”, “Abdomen. Dolor a la palpación de flanco e hipocondrio...”, “Estudio radiológico. Rx se obsrv.”, “Diagnóstico de presunción: Policontundido”.

38.- Con lo anterior, esta Comisión considera que en el caso, el quejoso acreditó que en efecto, agentes de la Fiscalía Zona Centro, le dieron de patadas en el estómago y en el pecho, con la finalidad de que declarara que se había robado tres vehículos así como para que declarara en contra de otra persona con la cual presuntamente participaba en diversos robos. Esto, porque los golpes que narra el impetrante en su queja haber recibido a manos de la autoridad mientras estuvo detenido, concuerdan con las lesiones que presentó “A” al momento en el que fue revisado por el doctor Samuel Francisco Villa de la Cruz, en su carácter de médico de turno de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 y con las que se asentaron en la diversa hoja de urgencias del Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo” llenada a mano por el médico Luis Ángel Favela, sin que la autoridad en su informe detallara una explicación razonable del motivo por el cual “A” se encontraba golpeado en el momento en el que fue internado en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, ya que incluso no agregó a su informe, el mencionado certificado médico de ingreso que realizaron en dicho Centro, lo que de suyo implica que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tal cuestión deba tener además, el efecto de que en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario; sobre todo si se toma en cuenta que la propia autoridad mencionó en su informe que en la audiencia inicial del quejoso, éste manifestó haber sido torturado ante el Juez de Garantía y que su abogado defensor había solicitado los certificados médicos de ingreso al Centro de Reinserción Social referido y al Hospital Regional, por lo que debe concluirse que la autoridad ya tenía conocimiento de la situación del quejoso, sin que de su informe se desprenda que hubiere iniciado alguna carpeta de investigación que esclareciera los hechos, pues

solo informó a este Organismo derecho humanista, que se iniciaron las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, pero sin acompañar la documentación que soportara sus afirmaciones en ese sentido, ni tampoco aquella tendiente a acreditar que no se violaron los derechos humanos de “A” por parte de dicha autoridad, pues no presentó ningún dictamen médico que contradijera los presentados por el quejoso.

39.- Apoya lo anterior, la jurisprudencia¹² de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la cual establece que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, por lo que en consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, y que en dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, lo cual no sucedió en el caso de la autoridad.

40.- Ahora bien, no se pierde de vista que en el caso de la valoración psicológica realizada a “A” el día 25 de febrero de 2015 por parte del licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión para detectar posibles hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se tuvo como resultado que “A” tenía un estado emocional estable y que no había indicios de que se encontrara afectado por el proceso de malos tratos que el mismo refirió haber vivido al momento de su detención, sin embargo, debe tomarse en cuenta que del contenido de los párrafos 255 y 289 del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, mejor conocido como “Protocolo de Estambul”, establecen que el hecho de que no se satisfagan los criterios de diagnóstico del Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT), no significa que no haya habido tortura, pues según la

¹² Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

Clasificación Internacional de las Enfermedades (CIE-10), en cierta proporción de los casos, el TEPT puede evolucionar crónicamente a lo largo de muchos años con transición ulterior a un cambio de personalidad duradero y que si bien un diagnóstico de trastorno mental relacionado con un trauma apoya una denuncia de tortura, el hecho de que no se reúnan los criterios de diagnóstico psiquiátrico no significa que el sujeto no haya sido torturado, pues el superviviente de la tortura puede no reunir el conjunto de síntomas necesario para satisfacer plenamente los criterios de diagnóstico de alguna entidad del manual de diagnóstico y estadística de trastornos mentales de la Asociación Psiquiátrica Americana (DSM-IV) o de la mencionada CIE-10 respectivamente, por lo que en estos casos, como en otros, los síntomas que presente el superviviente y la historia de la tortura que afirme haber experimentado se deben de considerar como un todo, evaluando y describiendo el grado de coherencia que exista entre la historia de tortura y los síntomas que el sujeto comunique.

41.- Apoya a lo anterior, el hecho de que la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en su artículo 39, establece que las pruebas que se presenten pueden ser valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja, lo cual es acorde a los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ que establecen que para que los indicios puedan generar una presunción de certeza, debe presuponerse: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se

¹³ Época: Novena Época. Registro: 166315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Penal. Tesis: I.1o.P. J/19. Página: 2982. Bajo el rubro "Prueba indiciaria. Naturaleza y operatividad". Época: Novena Época. Registro: 180873. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C. J/19. Página: 1463. Bajo el rubro "Indicios. Requisitos para que generen presunción de certeza."

trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos; y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyan totalmente, sí la debiliten a tal grado que impidan su operatividad.

42.- De tal manera que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que en la valoración psicológica que se le llevó a cabo al quejoso, no hubo indicios que demostraran que el entrevistado se encontrara afectado por el proceso de malos tratos que él mismo refiere que vivió al momento de su detención, también lo es que de acuerdo con la jurisprudencia¹⁴ de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha establecido que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta, es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, y en el caso, tenemos que en dicha valoración, también se estableció en la impresión diagnóstica, que “A” no mostraba rasgos marcados de ansiedad, trauma o lapsos de llanto que se consideraran como una afectación por el proceso de tortura que había referido, ya presentaba los elementos emocionales necesarios para manejar su proceso traumático, por lo que es claro que en su caso, ese fue el factor endógeno que no

¹⁴ Caso Ximenes Lopez vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párrafo 127.

permitió que en su valoración, reuniera el conjunto de síntomas necesario para satisfacer plenamente los criterios de diagnóstico de TEPT, lo cual, se insiste, no significa que no haya habido tortura, sobre todo si se toma en cuenta que el dicho del quejoso en el sentido de que fue golpeado con patadas en el abdomen y en el tórax, concuerda con las lesiones que se asentaron en los dictámenes médicos de integridad física que fueron analizados en los párrafos 34 y 35 de la presente determinación, de ahí que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, de los cuales no solo se cuenta con un indicio, ya que estos concurren con una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, además de que guardan relación con el hecho que se trata de demostrar y existe concordancia entre ellos; además de que esta conclusión es la única, al no existir hipótesis alternativas proporcionadas por la autoridad que tengan respaldo probatorio, que debiliten la versión del quejoso, por lo que en consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y en vista de que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, debe tenerse por cierto el hecho de que “A”, en efecto, fue torturado por sus captores.

43.- En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracciones II, IV, V, 4, 7, fracción II, 8, en su segundo, cuarto, quinto y octavo párrafos, 26, 27, fracciones III, IV y V, 64 fracciones I, II, VII, artículo 65 inciso c), artículos 110, fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII y 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, en estrecha relación con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 fracción I y segundo párrafo, 4, 6, 28, fracción II, 32, 36 fracción IV, 37, 38, 39, 45 y 46 de la Ley de Víctimas del Estado de Chihuahua, al haberse acreditado violaciones a los Derechos Humanos atribuibles a elementos de la Fiscalía General del Estado, deberá inscribirse a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley.

44.- Lo anterior, toda vez que conforme a dichos numerales el Estado debe reconocer y garantizar los derechos de las víctimas de violaciones a derechos

humanos, denominándose así a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, mismas que tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron, además de ser compensadas en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso un organismo público de protección de los derechos humanos, como lo es en el caso de esta Comisión, la que de conformidad con el mencionado artículo 110 fracción IV y 111 de Ley General de Víctimas, cuenta con las facultades para reconocerle de la calidad de víctima al quejoso y recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la ley, y en consecuencia, que se tenga el efecto de que el quejoso pueda acceder, entre otras prerrogativas, a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley y a la reparación integral.

45.- También, de conformidad con lo establecido por el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al haberse acreditado violaciones a los Derechos Humanos atribuibles al Estado, la recomendación formulada deberá incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados y las relativas a la reparación del daño que se hubiere ocasionado, la cual deberá incluir medidas de rehabilitación, satisfacción y de compensación debiendo considerar para tal efecto como parámetros, los derechos violados, la temporalidad y el impacto bio-psicosocial.

46.- Asimismo, se deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos en los términos que establezca la ley, por lo que la autoridad deberá instaurar los procedimientos penales correspondientes para determinar el

grado de responsabilidad en que hayan incurrido quienes participaron en la detención de "A", ya que los hechos narrados por el quejoso encuadran en el delito de tortura previsto en el artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes y su equivalente en el artículo 3 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, por lo que en ese orden de ideas, acorde a lo dispuesto por el artículo 33 de la primera ley mencionada, en relación con los diversos 12 y 13 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, la autoridad deberá iniciar la investigación correspondiente a fin de que esclarezca los hechos denunciados, y en su caso ejercite la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables, toda vez que la autoridad no proporcionó a esta Comisión documentación alguna que permita establecer que actualmente lleva a cabo alguna investigación relacionada con los hechos materia de la queja, o bien, que se le hubiere imputado el delito mencionado a alguna persona, o que se hubiere dictado sentencia firme en relación con dicho asunto, lo cual habrá de hacer conforme a lo dispuesto por los artículos 223 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos o en su caso, de los actuales 211, 212 a 214 y 221 a 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

47.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 91 y 92 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de toda duda razonable, violaciones a los derechos humanos de "A" y "B", específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A usted, **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, instruya el procedimiento dilucidatorio de responsabilidades penales y

administrativas en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución con respecto a “A”, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, así como todas aquellas relacionadas con la reparación del daño que en derecho proceda.

SEGUNDA.- Así también **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare el daño causado y se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas que se tomen, se garantice la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se observe en lo sucesivo lo establecido en el Protocolo de Actuación relacionado con la Detención de Personas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este Organismo, además de que se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

c.c.p. Quejosos, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta.